



## BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

# Obispado de Astorga

SUMARIO:—I. Pastoral al clero diocesano.—II Necrología.

**NOS LIC. D. ANTONIO SENSO LÁZARO,**

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA  
OBISPO DE ASTORGA, CAPELLÁN DE HONOR DE SU MAJES-  
TAD, CONDECORADO CON LA CRUZ BLANCA DEL MÉRITO  
MILITAR, ETC., ETC.

### **A Nuestro amado clero diocesano**

*Salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.*

**VENERABLES HERMANOS:**

Muchos y muy frecuentes motivos de espiri-  
tual alegría Nos ha proporcionado Nuestro muy  
amado clero diocesano desde que por disposi-  
ción de la divina Providencia Nos hicimos cargo  
del gobierno de esta Nuestra querida diócesis.  
Pero entre todos ocupa lugar preferentísimo el  
que en estos últimos meses viene proporcionán-  
donos con ocasión de la terrible epidemia que

ha causado, y aun está causando, estragos sin cuento en los pueblos, y que ha sembrado la ruina y la desolación en gran número de hogares.

No podemos, venerables sacerdotes, menos de manifestar públicamente Nuestra admiración por los innumerables actos de caridad, de abnegación y de heroísmo que en estas tristes circunstancias han realizado Nuestros párrocos y Nuestros coadjutores, no solamente en sus muy castigadas feligresías, sinó también en las de sus compañeros, a los que tuvieron necesidad de prestar auxilio, cuando rendidos por el cansancio, y por esto más fácilmente atacados por la enfermedad, se imposibilitaban para el desempeño de sus ministerios sacerdotales.

Bien quisiéramos para honra y prez de unos, consuelo de otros y contento de todos citar aquí algunos, siquiera algunos, de los casos más señalados, y en los que más han resplandecido las notas características del buen pastor, que está dispuesto siempre a sacrificarse y a dar su vida por el bien de sus ovejas (1); pero Nos haríamos interminables, y—lo que está muy lejos de Nuestro propósito—habríamos para ello de recorrer en Nuestra narración todos los arciprestazgos de la Diócesis, y aun todas las parroquias de la misma de uno a otro confín. Nos limitamos, por tanto, a expresar a todos Nuestros parabienes, y a dar

(1) Ioan., X. 11.

a Dios gracias por el buen espíritu que informá la vida de Nuestros muy amados sacerdotes.

Queremos también dedicar un piadosísimo recuerdo a aquellos otros que, víctimas de su sacratísimo deber, rindieron su tributo a la muerte, luchando hasta el fin, como soldados valientes en el campo de batalla; *fueron fieles hasta la muerte, y el Señor les habrá dado, piadosamente pensando, la corona de la vida* (2). Pocos fueron estos, en verdad; pero era muy estimable a Nuestros ojos, y confiamos en que también lo habrá sido a los ojos de Dios, la labor parroquial de estos ungidos del Señor.

Y ya que tenemos la pluma en la mano, no queremos soltarla, venerables sacerdotes, sin que antes llamemos vuestra bien dispuesta atención acerca de la fiel observancia y exacto cumplimiento de las disposiciones de la Iglesia, de que nace, cuando llegan estas circunstancias de ahora, la tranquilidad de la conciencia y la espiritual satisfacción del deber cumplido.

Quizá durante algún tiempo se ha podido dudar en algunos particulares casos cuáles fueran las prescripciones y mandatos de la Santa Iglesia; pero hoy, después de la promulgación del Código del Derecho Canónico, se ha simplificado tan considerablemente la legislación eclesiástica,

(2) Apoc. II, 10.

que a ningún sacerdote ha de ser lícito ignorarla o desconocerla. A la memoria Nos vienen en estos momentos muchas y muy importantes materias, que podrían ser objeto de Nuestras recomendaciones y paternales advertencias; pero siéndonos imposible tocarlas todas de una vez, interésanos hoy hablar de una, que es trascendental y que en importancia no cede a la que ya en anterior pastoral exhortación hubimos de tratar y exponer, y que se refería a la capitalísima de la instrucción religiosa parroquial (3).

Y en efecto, venerables sacerdotes, tal vez no habrá, en lo que atañe al régimen exterior y buen orden de las cosas de la Iglesia, asunto tan vital e interesante como el que nace de la extrínseca organización y eclesiástica jerarquía (4) del personal eclesiástico, de tal manera encuadrado, y tan sabiamente sometido a la discreta vigilancia y oportuna dirección de un superior jerárquico que no hay ni existen en la Iglesia Católica clérigos independientes, de los que en Derecho canónico se llaman *vagos* (5); procediendo de aquí la necesidad de que todo clérigo esté *incardinado* a una diócesis, o pertenezca a una *religión* o familia religiosa. Ni podía suceder de otra manera, siendo la Iglesia una sociedad ordenada y armónica,

---

(3) Véase *Bolet. Ecles.* de 15 de Febrero de 1918.—(4) Canon 108.—(5) Can. 111.

fundada por Nuestro Señor sin manchas de imperfección y sin arrugas (6), y con orden admirable en todos sus miembros (7).

Quédese, quédese para determinadas escuelas avanzadas la teoría, que la Iglesia condena, de que no hace falta autoridad alguna entre los hombres; de que aquellos que invocando el nombre de Dios se arrogan sobre los demás hombres una superioridad que por ley de naturaleza no les corresponde son unos tiranos y explotadores de la humanidad. Por lo que hace a los católicos sabido tienen, y no les es lícito negar, que existe en la Iglesia de Cristo una jerarquía de origen divino, que consta (8) de obispos, presbíteros y ministros, como lo hemos ya demostrado en Nuestra primera carta pastoral (9). También es cierto que a cada obispo señala la Iglesia una porción de territorio, dentro del cual ejerce, como sucesor de los Apóstoles (10), su ordinaria potestad sin más dependencia y subordinación que la debida al Romano Pontífice.

Ahora bien, voluntad fué de la Santa Sede que, a pesar de Nuestra pequeñez y flaqueza, Nos pusiéramos al frente de esta Nuestra muy querida diócesis de Astorga; y a Nosotros por tanto incumbe hoy el deber de regirla y de gobernarla con todas las cargas y responsabilidades que lle-

(6) Ephes., V. 27.—(7) I. Cor., XII.—(8) Can. 108.—(9) Véase *Bolet. Ecles.* de 15 de Enero de 1914.—(10) Can. 329,

va consigo el cargo episcopal. Mas, no siendo posible que Nos estemos al corriente de todo lo que pasa en la Diócesis, digno de ser corregido o remediado, ni mucho menos atender personalmente a todos los servicios y necesidades de la misma, como muy razonablemente dicen las Constituciones Sinodales del Obispado (11), cuanto más frágiles y débiles somos tanto mayor es la necesidad que tenemos, dice el Pontifical Romano (12), de que haya quien Nos preste su cooperación y ayuda. Por esta razón hacemos frecuentemente uso de los muy importantes y valiosos servicios de Nuestros arciprestes cooperadores, que, pudiendo ser por Nos libremente designados y libremente removidos (13), Nos inspiran absoluta y muy completa confianza.

\* \* \*

Cuánta sea la importancia y la trascendencia, dentro de la Diócesis, del cargo arciprestal, y cuánto puede influir la manera de desempeñarlo en la buena marcha y acertada resolución de muchos negocios, fácil será conocerlo teniendo a la vista los derechos, facultades y deberes que el Código de Derecho Canónico les señala (14), y que brevemente pasamos a examinar.

I.—Entre los derechos se encuentra primeramente el muy importante de tener que ser

(11) Const. 11, núm. 281, pág. 158.—(12) Pont. Rom., Parte Prima, de Ordinatione Presbyteri.—(13) Can. 446.—(14) Lib. 2, Tit. 8, Cap. 8.

convocado, por razón de su cargo, al Sínodo diocesano (15), como concededor de las necesidades del arciprestazgo, así en lo que se refiere al clero como en lo que dice relación al estado religioso, moral y espiritual de los fieles.

II. —Goza, además, en razón de su categoría y por el prestigio de su cargo, del derecho de precedencia sobre todos los demás párrocos y sacerdotes de su distrito (16); y por esta razón en la Constituciones Sinodales se determina que en las funciones parroquiales celebradas con asistencia del arcipreste, a este corresponde la presidencia o derecha del coro; siendo indiferente a este propósito *en lo sucesivo* que sea párroco o ecónomo el encargado de la iglesia en que la función se celebra (17). Asimismo es de competencia del arcipreste dirimir, en caso de duda, las controversias que se susciten respecto a la precedencia entre los demás sacerdotes y clérigos, teniendo en cuenta siempre el orden de antigüedad o de dignidad, según las costumbres y usos del arciprestazgo.

III. —Disfruta también, como persona pública que ejerce un cargo, cuyo fundamento está reconocido en el Derecho, del uso oficial del sello propio del arciprestazgo (18), con el fin de autenticar los documentos y escritos que dimanen del

(15) Can. 358.—(16) Can. 445 y 450.—(17) Const. 11, núm. 285, pag. 165, 6.º.—(18) Can. 450,

desempeño de sus propias y naturales funciones.

IV.—Por concesión Nuestra (19) correspóndele además la facultad *habitual* de absolver de los dos pecados actualmente a Nos en la Diócesis reservados, así como también la de subdelegar, en caso urgente y determinado, *toties quoties* a los confesores de su respectivo arciprestazgo; facultad que ratificamos y confirmamos según la letra y el espíritu del Código (20).

V.—En casos particulares, y si las circunstancias lo hicieren a Nuestro juicio necesario o conveniente (21), autorizaremos al arcipreste respectivo para que delante de él, cuando no haya de hacerse en Nuestra presencia, los administradores de bienes eclesiásticos, antes de entrar en el ejercicio del cargo, presten el juramento que el Código exige (22) de que han de administrar bien y fielmente los bienes que se confían a su administración y cuidado.

VI.—Asimismo en caso urgente, y cuando no haya tiempo de acudir a Nuestra autoridad, puede el arcipreste, como dice el Código (23), conceder a los administradores de bienes eclesiásticos licencia escrita para que estos litiguen en nombre de la iglesia, ya como demandantes ya como demandados; pero debiendo darnos cuanto antes cuenta del uso que en cada caso hicieron de esta facultad.

(19) Véase *Bolet. Eccles.* de 17 Feb. de 1917.—(20) Can. 899.—  
(21) Can. 1519, §. 2.—(22) Can. 1522.—(23) Can. 1526,

VII. —A Nos corresponde instituir corporalmente o dar posesión de las parroquias de Nuestra Diócesis a los sacerdotes para ellas nombrados, pudiendo además con este fin o propósito delegarla al tenor de lo consignado en el Código (24). Por tanto, en los reverendos arciprestes de distrito delegaremos de ordinario esta facultad, a menos que en algún caso Nos pareciere bien disponer otra cosa; y en este punto confirmamos lo ya acertadamente dispuesto en las Sinodales del Obispado (25).

VIII. —Manda el Código (26) que así en la ciudad episcopal como en cada uno de los arciprestazgos se celebren muchas veces en el año, y en los días que deben señalarse, *conferencias* morales y litúrgicas, a las que se puede añadir la práctica de otros ejercicios que el Ordinario juzgue oportunos, con el fin de promover en los clérigos a la vez que la ciencia también la piedad. Y es voluntad Nuestra que, respetando y confirmando todo lo demás que en este particular se halla dispuesto en las Sinodales (27), *por ahora* y mientras no dispongamos otra cosa, el arcipreste en su arciprestazgo determine, en cuanto a su extensión y forma, el ejercicio piadoso que a la conferencia habrá de proceder o que a ella haya de seguir en todos los *Centros*.

---

(24) Can. 1443, §. 2. —(25) Const. 11, núm. 283, pág. 163. —(26) Can. 131. —(27) *Ibid.*, núm. 283, pág. 162.

IX. —Facultamos al arcipreste de cada distrito para que, así en la visita arciprestal ordinaria, de que hablan las Sinodales (28), como en las eventuales que pudiera parecer conveniente hacer, inspeccione, como indica el Código de Derecho Canónico (29), los libros parroquiales y demás documentos que por necesidad o por utilidad el sacerdote custodia, o debe custodiar, en el archivo de cada iglesia del arciprestazgo.

X. —Asimismo compete al arcipreste, según el Código (30), cuando un sacerdote encargado de iglesia esté gravemente enfermo o haya muerto, el derecho de apoderarse de los libros, documentos, alhajas, ornamentos sagrados y demás cosas pertenecientes a la iglesia, o de recoger las llaves de los armarios en que esto esté guardado, con el fin de impedir y estorbar que todo ello o parte de ello sea destruido o desaparezca; y cuide el arcipreste de tomar estas medidas y precauciones en la forma dispuesta en las Sinodales diocesanas (31).

XI. —Dice el Código (32) que los párrocos deben acudir al Ordinario para procurarse los santos Oleos; y con el fin de facilitar el cumplimiento de ese deber ratificamos y aprobamos la disposición de las Sinodales (33), en virtud de la cual los arciprestes recogerán (o mandarán reco

(28) Ibid., pág. 161.—(29) Can. 470, §. 4.—(30) Can. 447, §. 3.—  
(31) Const. 11, núm. 283, pág. 162.—(32) Can. 735.—(33) Ibid. pág. 159.

ger por persona eclesiástica) todos los años los santos Oleos necesarios para el arciprestazgo, distribuyéndolos, según prescribe el Ritual, en el sitio que sea de costumbre, con tal que fuera a propósito, cuidando de que cuanto antes se provean de ellos todas las parroquias y anejos; y en caso de faltar en alguna es cargo suyo proveer esta necesidad.

XII. -- Derecho concede el Código (34) al arcipreste del distrito de recibir las denuncias que se le hicieren. Y para que se comprenda bien el alcance y límites de este derecho bueno será consignar aquí las mismas palabras del Código (35): §.1. El delito cometido por una persona *puede* ser denunciado por cualquier fiel en todo tiempo con ánimo de alcanzar satisfacción ya sea para resarcirse de un daño que se ha causado, ya también por puro amor de la justicia para reparar algún escándalo dado o mal que se ha inferido. — § 2. La *obligación* de denunciar es ineludible siempre que lo prescriba una ley o un legítimo especial precepto, o aun la misma ley natural, si la fe o la religión peligran o si algún mal público amenaza.

Cómo debe hacerse por el denunciante la denuncia, y cómo debe tramitarla el arcipreste dice expresamente el texto del Código (36): El denunciante, dice, debe hacer la denuncia en escrito que él mismo firmará Puede también ha-

(34) Can. 1936. — (35) Can. 1935. — (36) Can. 1936.

cerla de palabra; mas entonces debe el arcipreste escribirla, y en uno y en otro caso la transmitirá sin pérdida de tiempo al Ordinario. Adviértese, empero, que la denuncia de que se habla en los cánones copiados puede tambien hacerse ante el Ordinario del lugar, o ante el Secretario de Cámara o ante un párroco cualquiera.

XIII.—Facultan las Sinodales del Obispado (37) a los arciprestes para que puedan permitir a los sacerdotes del arciprestazgo ausentarse por algunos días en determinadas épocas del año.

Mas teniendo en cuenta que esta facultad no está consignada en el Código, ni en él reconocida, y que en Nuestra amada Diócesis se hace cada día más necesaria la presencia en las respectivas feligresías de los que tienen cura de almas a causa de la escasez de sacerdotes, es Nuestra voluntad que de la facultad dicha puedan hacer uso los reverendos arciprestes *solamente* en los casos urgentes, en que no haya habido tiempo para acudir a Nos, y cuando se trate de ausencia que no haya de durar una semana; pues en los casos normales y ordinarios necesario será para ausentarse obtener previamente y por escrito Nuestra licencia y permiso.

Cuánta sea la importancia de esta Nuestra *restricción* se comprenderá fácilmente, teniendo en cuenta la gravedad de la ley de la residencia

(37) Const. 11, núm. 285, pág. 165,

y el rigor con que la prescribieron siempre los Sagrados Cánones (38) y actualmente el Código (39): Ligado está el párroco, dice, con la obligación de residir junto a su propia iglesia en la casa parroquial. Puede permitir, sin embargo, el Ordinario del lugar que, existiendo justa causa, resida en otra parte, con tal que la casa no diste tanto de la iglesia parroquial que de ello y por ello sufra daño o perjuicio el desempeño de las funciones parroquiales. Cuando la ausencia, añade el Código, haya de durar más de una semana, el párroco, además de causa legítima, debe tener licencia escrita del Ordinario, y deberá dejar en lugar suyo un encargado o sustituto que merezca la aprobación del Ordinario.

XIV.—Pueden los arciprestes, según las Sinodales (40), autorizar para decir segunda Misa, a falta de sacerdote, en los días de precepto.

Mas es tan expuesta esta facultad al abuso, y se ha interpretado en algunas ocasiones con tanta laxitud y con tan reprehensible extensión que hoy, en vista de lo que dice el Código, Nos creemos obligado a hacer un fervoroso llamamiento al buen sentido de Nuestros arciprestes y a su muy probado celo por la observancia de la disciplina eclesiástica, a fin de que cuanto antes procedan a cortar los abusos que en esta materia se hayan

---

(38) Trid. sess. 6, *de ref.* cap. 2. y sess. 23, *de ref.* cap. 1.—(39) Can. 465.—(40) Ibid.

podido introducir en sus respectivos arcipres-  
tazgos. Dice el Código (41): Con excepción del  
día de la Natividad del Señor y del día de la  
Commemoración de todos los fieles difuntos, en  
los que por tres veces se puede ofrecer el Santo  
Sacrificio, a ningún sacerdote *es lícito* decir mu-  
chas Misas en un día, como no se tenga indulto  
apostólico o potestad recibida del Ordinario del  
lugar. Mas el Ordinario *no puede* conceder esta  
facultad, a no ser cuando, a su juicio, una parte  
notable de fieles hubiera de dejar de asistir a la  
santa Misa en día festivo de precepto por falta de  
sacerdotes; y aun entonces no puede permitir  
que un sacerdote diga más de dos Misas.

Y que se trata aquí de un precepto grave de  
la Iglesia dedúcese de lo que en otro lugar dice  
el Código (42): Sean suspensos de celebrar Misa  
por el tiempo que el Ordinario determine, te-  
niendo en cuenta las circunstancias del caso, los  
sacerdotes que tengan el atrevimiento de decir  
dos Misas en un mismo día, o de celebrar sin es-  
tar en ayunas.

Y Nos, teniendo presente el espíritu que re-  
vela esta disposición de la Iglesia, *prohibimos*  
con todo rigor, y con la sanción de la pena canó-  
nica correspondiente, que los sacerdotes de  
Nuestra jurisdicción digan segunda Misa en nin-  
gún día del año, fuera de los que mencionados

---

(41) Can. 806.—(42) Can. 2321.

quedan, por su propia autoridad o por acuerdo o convenio con otro sacerdote que tenga o no cura de almas; y sin Nuestra licencia expresa solamente *permitimos* la binación en los dos casos siguientes: *Primero*, cuando la feligresía de que el sacerdote se halla encargado, o de la que por Nuestra autoridad se le encargue, lleve aneja habitualmente la binación: *Segundo*, cuando en caso urgente y grave no haya tiempo de recurrir a Nos, como sería el de enfermedad inesperada y repentina, o muerte acaecida; y aún entonces, si se puede, se acudirá al reverendo arcipreste, el cual, usando de la facultad de las Sinodales, resolverá en Nuestro nombre lo que proceda; pero reduciéndola y limitándola *exclusivamente* a lo que en cada caso demande el bien espiritual de los fieles.

XV. — Como no es Nuestro propósito cercenar o disminuir las atribuciones y facultades de que gozan los reverendos arciprestes de Nuestra Diócesis, sino más bien robustecerlas, concretándolas a la vez al tenor de las prescripciones del nuevo derecho consignado en el Código, confirmamos todas las demás de que legítimamente se hallen investidos, con tal que no estén en oposición con las disposiciones canónicas vigentes; y así ratificamos las que se refieren al derecho de convocar y presidir las Juntas de arciprestazgo, al de recoger y distribuir las *bulas* necesarias pa-

ra el mismo, al de tomar las medidas convenientes para que cuando un párroco o ecónomo fallece (43) no carezca del conveniente funeral, percibiendo por él lo que se determina en las Sino- dales (44), y otras de que no se haya hecho espe- cial mención en el recuento que acabamos de hacer ligeramente.

\* \* \*  
Mas la Iglesia no ha cuidado solamente, vene- rables sacerdotes, de elevar el prestigio del car- go arciprestal adornándolo con facultades, pre- rogativas y derechos; ha vinculado también al desempeño del mismo muy graves y muy im- portantes obligaciones, que, si se cumplen con fidelidad y rectitud, como lo reclama el imperio- so deber contraído, y mediante juramento ante Dios afianzado, harán imposible que en el régi- men de las iglesias y en el gobierno de los fieles prevalezcan los abusos y se perpetúen los males y no se corrijan las posibles y muy lamentables deficiencias que suelen originarse de la miserable condición de nuestra humana naturaleza.

Examinen detenidamente Nuestros amados cooperadores en el ministerio de la salvación de las almas las obligaciones que pesan sobre los re- verendos arciprestes, y comprenderán bien pronto que tan fácil ha de ser a estos llenar su cometido, si cada uno de los encargados de las iglesias ajus-

---

(43) Can. 447, §. 3.—(44) Const. 11, núm. 283, 9.<sup>a</sup>.

tan su conducta a las prescripciones de la Iglesia, como difícil les será, si por culpable ignorancia o por punible negligencia cada uno deja de poner a los posibles males el oportuno remedio.

I.—Obligación es de los reverendos arciprestes, consignada en el Código (45), dar cuenta al Ordinario del lugar, por lo menos una vez en el año, del estado del arciprestazgo, exponiendo las cosas buenas que han acaecido durante este tiempo y las otras malas que sobrevinieron, los escándalos que surgieron, los remedios que con el fin de repararlos se emplearon y aquello que crean que deba hacerse para lograr extirparlos de raíz.

No es nueva, en verdad, esta prescripción del Código; porque, en sustancia, esto mismo está mandado en las Sinodales del Obispado (46), que dicen: Una vez por lo menos en cada semestre pasarán los arciprestes relación del estado de su arciprestazgo a Nos o a Nuestro Vicario general manifestando el comportamiento en el desempeño de su ministerio, administración parroquial y de sacramentos, visita de escuelas, servicio doméstico, predicación, catecismo, confesiones, hábito talar, aseo y limpieza de la iglesia, etc., de todos y cada uno de los clérigos de su arciprestazgo, con los remedios que creyesen más convenientes para cada uno de los defectos que notaren, haciendo mención especial de los celosos y

(45) Can. 449.—(46) Const. 11. núm. 283, pág. 159.

ejemplares, como también de los abandonados y reprobables; y si en los fieles hubiera algún escándalo o mal ejemplo que corregir, también lo manifestarán, sobre todo en la propaganda de malas doctrinas, ejercicio de la usura, etc.

II. — Y natural es, amados sacerdotes, que si han de informarnos los reverendos arciprestes acerca de estos extremos, traten ellos de informarse antes, y de adquirir, con la prudencia conveniente, cuantas noticias sirvan para dejar cumplido este importante deber de su delicada conciencia: Obligación y derecho tienen los arciprestes, dice el Código (47), de vigilar con mucho cuidado si los eclesiásticos de su arciprestazgo ajustan su vida a la norma de los sagrados cánones, y si llenan cumplidamente sus deberes, principalmente acerca de la ley de la residencia, acerca de la predicación de la divina palabra, acerca de la catequesis que están obligados a dar así a los niños como a los adultos y acerca de la obligación que tienen de prestar su asistencia a los enfermos. He aquí una síntesis muy bien hecha de las principalísimas obligaciones que los encargados de la cura de almas en los arciprestazgos deben cumplir, y que más en particular se detallan en diversos lugares del Código (48).

III. — Descendiendo ahora a lo más particular

(47) Can. 447, §. 1. 1.º.—(48) Can. 124 y sig., Can. 465 y sig., Can. 133 b sig.

incumbe a los arciprestes el deber de informarse y de averiguar si los sacerdotes de su distrito:

1.º Visten habitualmente el traje talar y llevan la corona abierta (49).

2.º Si se confiesan con frecuencia; si diariamente dedican algún tiempo a la oración mental y al examen de conciencia; si rezan el santo Rosario y si visitan en las tardes el Santísimo Sacramento (50).

3.º Si se preparan convenientemente antes de celebrar la santa Misa, y si dan gracias después de haberla celebrado (51).

4.º Si el vino que se emplea en la celebración del Santo Sacrificio es legítimo de uva y puro, y si la hostia es de harina de trigo y reciente (52).

5.º Si aplican debidamente las misas conforme a los estipendios que recibieron (53).

6.º Si al celebrar el santo Sacrificio observan las ceremonias prescritas y hacen cuanto exigen las sagradas rúbricas (54).

7.º Si son diligentes en procurar que constantemente, de día y de noche, esté encendida por lo menos una lámpara delante del Santísimo Sacramento (55).

8.º Si se renuevan las Sagradas Formas del sagrario con frecuencia, como mandan las Sino-

---

(49) Can. 136.—(50) Can. 125.—(51) Can. 810.—(52) Can. 447, §. 1. 3.º, Canon 815, —(53) Can. 828. (54) Can. 818. —(55) Can. 1271.

dales (56), cada ocho días en verano y cada quince en invierno (57).

9.º Si el copón es de materia fuerte, decente y sólida (58), estando prohibido el de cristal.

10. Si en todas las iglesias del arciprestazgo en que habitualmente está reservado el Santísimo Sacramento se celebra todos los años el ejercicio de las Cuarenta Horas; o si por lo menos, conforme a lo que tenemos recomendado (59), se hace en algunos días con solemnidad la exposición del Santísimo (60).

11. Si algún sacerdote del arciprestazgo, a pesar del cuidado que se pone en Nuestra Secretaría de Cámara, se deja pasar más de tres años sin hacer ejercicios espirituales (61).

12. Si no se celebran en algún *Centro* las conferencias morales y litúrgicas, o si faltase a ellas alguno de los obligados (62).

13. Si hay algún sacerdote que viva en ociosidad, y habitualmente apartado del estudio, que todos están obligados a cultivar (63).

14. Si todos tienen el breviario litúrgico vigente, y si diariamente rezan las horas canónicas (64).

15. Si hay quien inmoderada e indebidamente se mezcla en cosas políticas y en facciones.

---

(56) Const. 7.<sup>a</sup> núm. 131.—(57) Can. 1272.—(58) Can. 1270.—(59) *Bolet. Ecles.* de 1 mayo 1915.—(60) Can. 1275.—(61) Can. 126.—(62) Can. 131.—(63) Can. 129.—(64) Can. 135.

o partidos con ofensa de otros y con daño de su ministerio (65).

16. Si (lo que Dios no permita) alguno lleva vida menos honesta, o se hace de ella sospechoso (66).

17. Si alguno administra o de algún modo gestiona lo tocante a bienes de seculares, o se dedica al ejercicio de la medicina (67).

18. Si se asiste a teatros públicos, o a espectáculos que desdican de la gravedad y decoro sacerdotal (68).

19. Si hay murmuradores y eizañeros que hablen con menosprecio de otros sacerdotes, y en especial de los superiores, a quienes deben reverencia (69), por haberlo así prometido en el día de su ordenación sacerdotal.

20. Si alguno lee o acostumbra leer periódicos o libros prohibidos sin haber obtenido antes Nuestra licencia o la de la Santa Sede (70).

21. Si alguno ha escrito o escribe sin Nuestro permiso en periódicos o revistas, aunque se publiquen con censura eclesiástica (71).

22. Si hay quien por descuido o por culpable negligencia tiene la iglesia indecorosa o falta de limpieza, (72) o rotos o indecentes los ornamentos sagrados (73).

\* \* \*

(65) Can. 138.—(66) Can. 133.—(67) Can. 139.—(68) Can. 140.—  
(69) Can. 127.—(70) Can. 1402.—(71) Can. 1381.—(72) Can. 447,  
§. 1. 4.º, Can. 1178.—(73) Can. 1302,

IV.—Impone el Código a los reverendos ar-  
ciprestes el deber, que a la vez es derecho (74), de  
vigilar e inspeccionar si los libros parroquiales  
se guardan cuidadosamente por los encargados  
de las iglesias y si las partidas de todas clases es-  
tán convenientemente escritas y consignadas, co-  
mo les está mandado, así en los Sinodales (75) como  
en los cánones del Código (76), bajo las penas que  
el Ordinario en cada caso puede determinar (77).

Y sepan todos los que tienen a su cargo el  
régimen de feligresía, sea parroquial, sea coad-  
jutorial, que les exige el Código (78) que con to-  
do empeño procuren formar el libro *de statu  
animarum*, en el que se consignará por fami-  
lias y personas el estado religioso y moral del  
pueblo, según lo prescrito en las Sinodales de la  
Diócesis (79). Y a todos los aquí dichos ordena-  
mos y mandamos que *en lo sucesivo* en el libro de  
bautizados se anote, al margen de la correspon-  
diente partida, si el bautizado recibió la confir-  
mación, si contrajo matrimonio, a menos que  
haya contraído el de conciencia, si recibió el sa-  
grado orden del subdiaconado, si ha hecho pro-  
fesión solemne; cuidando de hacer mención de  
la existencia de estas notas marginales siempre  
que se expida algún certificado o partida de bau-  
tismo (80). Y Nos reservamos disponer lo que con

(74) Ibid. et Can. 470, §. 4.º—(75) Const. 5.ª núm. 72.—(76) Can.  
470, §. 1.—(77) Can. 2383.—(78) Can. 470.—(79) Const. 7.ª núm.  
94-96.—(80) Can. 470, §. 2.

venga acerca de la disposición del Código (81), en virtud de la cual el párroco al final de cada año debe enviar a la Curia episcopal un ejemplar auténtico de los libros parroquiales.

V.—Hemos dicho anteriormente que cuando un párroco del distrito esté gravemente enfermo o haya muerto, el arcipreste tiene el derecho de intervenir para evitar que desaparezcan o sean destruídos los libros, documentos, ornamentos y demás cosas pertenecientes a la iglesia. Ahora añadimos que hacerlo así es un deber, que si por los arciprestes no se cumple exactamente y con rigor puede acarrear grandes perjuicios a la iglesia, como lo tenemos ya comprobado por triste experiencia.

VI.—Cuando queda vacante una parroquia, y mientras por el Ordinario no sea nombrado ecónomo sucesor, debe tomar interinamente el régimen de la misma el coadjutor; si hay varios, el primero; si todos son iguales, el más antiguo en el cargo; si no hay coadjutores, el párroco o ecónomo más próximo. En todo caso el que haya tomado a su cargo la parroquia vacante debe dar cuenta al Ordinario de la vacante ocurrida, según dispone el Código (82), pero por medio del arcipreste, añaden las Sinodales (83).

VII.—Cuando el nuevo párroco, o el ecónomo

---

(81) Ibid. §. 3.—(82) Can. 472.—(83) Const. 11, núm. 283, pág. 163.

por Nuestra autoridad nombrado, se presente con el propósito de hacerse cargo de la parroquia vacante, el reverendo arcipreste del distrito presenciará, dice el Código (84), la entrega que el encargado de la iglesia hace de la llave del archivo parroquial, del inventario de los libros, documentos y demás cosas de la parroquia, así como la cuenta de ingresos y gastos del tiempo de su administración, y lo ejecutará todo según las instrucciones que se dan en las Sinodales del Obispado (85).

VIII.—Sabido es que en determinados casos, que el Código especifica (86), el sacerdote encargado de una feligresía tiene el deber de negar la sepultura eclesiástica. En su virtud están privados de recibirla, si antes de morir no hubieran dado alguna señal de arrepentimiento:

1.º Los apóstatas notorios de la fe cristiana, afiliados a una secta herética o cismática, o a la masónica o a otras parecidas sociedades.

2.º Los sujetos a excomunión o a entredicho después de una sentencia condenatoria o declaratoria.

3.º Los que deliberadamente se suicidaron.

4.º Los que murieron en duelo o de resulta de las heridas en él recibidas.

5.º Los que hubieren mandado que su cuerpo sea dado a la cremación.

(84): Can, 473. —(85) Ibid. y pág. 164.—(86) Can, 1240, §. 1.

6.º Otros pecadores públicos y manifiestos. Y como a los encargados de las feligresías pudieran ocurrir dudas al hacer aplicación de esta ley eclesiástica en los distintos casos particulares que se presenten, y como por otra parte se trata de una ley prohibitiva que envuelve gravedad, dispone el Código (87) que en ese caso, si hay tiempo, se consulte al Ordinario; pero, si esto, dicen las Sinodales (88), no fuera posible por la urgencia, consúltese al arcipreste, sin dejar de dar al Ordinario el oportuno aviso.

Para juzgar de la gravedad de esta prohibición basta tener presente lo dispuesto en otro canon del Código, que dice (89): Los que osaren mandar, u osaren obligar a que se dé sepultura eclesiástica a los infieles, apóstatas de la fe o herejes cismáticos y otros, ya excomulgados ya entredichos, contraen excomunión *latae sententiae* no reservada; y los que espontáneamente la dan incurren en entredicho reservado al Ordinario de entrar en la Iglesia.

IX. — Y pudiendo alguna vez suceder que puesto en trance de muerte pida confesión alguno de estos que por su conducta se hizo indigno de sepultura eclesiástica, especialmente si es pecador público y manifiesto, encarecidamente rogamus y, si fuera preciso, mandamos, por las en-

(87) Ibid., §. 2. — (88) Const. 10, núm. 249, pág. 143. — (89) Can. 2339.

trañas de Jesucristo, Señor nuestro y Redentor de todos los hombres, a quienes ejercen la cura de almas que no se nieguen a oírlo en confesión; y una vez abierto el juicio en el tribunal de la penitencia, concedan o nieguen la absolución según les pareciere.

Porque no deben olvidar Nuestros amados cooperadores que en aquellos perentorios momentos se halla en peligro la salvación de una alma; en atención a lo cual el Código, después de decir (90) que los párrocos y los que tienen cura de almas están obligados por grave obligación de justicia a oír por sí o por otro las confesiones de sus feligreses, siempre que razonablemente lo pidan, añade: En caso de urgente necesidad todos los confesores tienen, por caridad, el deber de oír las confesiones de los fieles; y aún lo tienen igualmente todos los sacerdotes en caso de peligro de muerte. En esta hora suprema la Iglesia quita toda traba y suprime toda limitación; de manera que en peligro de muerte, como se dice en otro canon del Código (91), todos los sacerdotes, aun los no aprobados para oír confesiones, absuelven válida y lícitamente a cualesquiera penitentes de cualesquiera pecados o censuras, por muy reservadas y notorias que sean.

Y no se admiren Nuestros muy amados arciprestes si, por la importancia que concedemos a

---

(90) Can. 892.—(91) Can. 882.

este deber del ministerio parroquial (92), insistentemente les rogamos que, poniendo toda la posible diligencia en ello, Nos informen con exactitud y Nos hagan oportunamente saber si en esta parte hay omisiones o negligencias dentro de sus propios arciprestazgos.

X.—Por deber de su cargo incumbe al arcipreste, dice el Código (93), poner los medios para que desde el instante mismo en que oye que algún párroco del distrito ha enfermado gravemente no le falten los auxilios espirituales, y aun los materiales.

No mencionamos aquí este deber porque juzgemos ser necesario inculcarlo en el ánimo de Nuestros arciprestes, que tienen bien demostrada la exquisita diligencia que ponen en observarlo; y frecuentemente, por desgracia, se presentan ocasiones en las que a Nos llegan noticias del celo con que lo cumplen. Hemos querido, sí, recordarlo, y en la enumeración que venimos haciendo no omitirlo, para que resalte más el acierto con que se procedió, cuando en las Constituciones Sinodales del Obispado se dejó consignado con estas palabras (94): Tan pronto como tengan noticia los arciprestes de que algún sacerdote u ordenado de mayores se halla gravemente enfermo irán a visitarle, o mandarán a otro sa-

(92) Can. 447, §. 1.—(93) Can. 447, §. 3.—(94) Const. 11, núm. 283, pág. 162.

cerdote que le visite en su nombre, cuidando de que, si fuera necesario, reciba los Santos Sacramentos oportunamente, y que nada le falte en la asistencia corporal; señalando al efecto el sacerdote o sacerdotes que diariamente le visiten para consolarle en su enfermedad, ver si algo necesita y prestarle los auxilios espirituales; siendo muy recomendable para estos casos pertenecer a la asociación de socorros mutuos de sacerdotes de la Diócesis.

XI.—Por último, pues no queremos hacer interminable esta Nuestra pastoral exhortación, es importantísimo deber de los arciprestes, como dice el Código (95), visitar las parroquias del respectivo arciprestazgo, con el fin de cerciorarse de que todo aquello de que, en su día han de informar al Ordinario lo han aprendido de ciencia cierta y por la propia observación y experiencia.

No, no necesitamos esforzarnos en ponderar las ventajas y provechos que para el clero y para los pueblos pueden resultar de esta visita de los arciprestes a las parroquias e iglesias de su distrito, si se hace a conciencia y poniendo la mira en secundar los propósitos de la Santa Iglesia; ni dudamos en afirmar que en determinadas circunstancias y en cierto orden de cosas puede

---

(95) Can. 447, §. 2.

ser mas útil y provechosa aún que la misma Santa Pastoral Visita.

A los arciprestes manda el Código (96) que investiguen si por los encargados de las iglesias se cumplen y se ejecutan los decretos dados por el Obispo en la Santa Visita; y asimismo (97) que con todo cuidado procuren evitar que reliquias sagradas, principalmente de la Santísima Cruz sean vendidas y caigan en poder de personas acatólicas, como suele suceder en casos de herencia o de enajenación o subasta de lote de bienes. ¿Quién dudará de que el medio más adecuado para cumplir esta doble prescripción canónica es la visita arciprestal?

Y ahora, antes de dejar terminada esta incompleta enumeración y exposición de los derechos y de las obligaciones de Nuestros arciprestes, plácenos trasladar aquí algo de lo que las Sinodales dicen (98) acerca de la visita arciprestal y recomendamos a la vez la lectura de lo demás que allí tambien se expresa: Visitarán anualmente los arciprestes todo el arciprestazgo, dando después cuenta al Prelado del resultado de esta visita, que versará acerca del estado moral y material de la parroquia, administración de sus fondos, comportamiento y relación del sacerdote encargado de ella con sus feligreses, vicios o defectos

---

(96) Can. 447, §. 1. 2.º.—(97) Can. 1289.—(98) Const. 11, núm. 283, pág. 161.

que notaren y su remedio, llevando en un libro secreto y completamente cerrado, que al efecto tendrán, apuntes de todo, valiéndose de signos convencionales, que no puedan entender las personas profanas.

\*  
\* \*

Habreis advertido, venerables sacerdotes, cuán perfecta es en todo lo que expuesto queda la semejanza existente entre las disposiciones contenidas en el Código de Derecho Canónico y las que en las Sinodales de la Diócesis están consignadas, a pesar de referirse a puntos de disciplina, que suelen variar y alterarse por el transcurso del tiempo. Han recibido las leyes diocesanas que regulan esta materia que acabamos de tratar una nueva sanción; no son ya meras leyes episcopales, son leyes canónicas, que tienen la sanción plena de la suprema autoridad de la Iglesia.

Que no inspire a Nuestros amados sacerdotes desconfianza ni recelo alguno la inspección y vigilancia de los reverendos arciprestes; que cumplan estos con santa libertad y pureza de intención sus sagrados deberes; y de esta armonía dulce y sincera entre unos y otros, y de todos con Nos, resultará habitar en todos el reino de Dios, que es justicia y paz y gozo en el Espíritu Santo, como dice S. Pablo (99); y esta paz de Dios, que sobrepuja a todo sentido carnal guar-

---

(99) Rom. XIV, 17.

de vuestros corazones y vuestras inteligencias (100) en el nombre del Padre † y del Hijo † y del Espíritu † Santo.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de Astorga a 13 de diciembre de 1918.

† Antonio, Obispo de Astorga.

(100) Philip. IV. 7.

---

## Secretaría de Cámara y Gobierno.

### CIRCULARES.

#### I.

Con el fin de dar cump'imiento a lo preceptuado por la S. Congregación del Concilio en su Decreto *Vigilanti studio* de 25 de mayo de 1893, posteriormente por el *Ut debita* de 11 de mayo de 1904, y últimamente en el Código de Derecho Canónico, canon 841, que disponen, *bajo precepto grave de obediencia*, que los beneficiados, administradores de causas pías, y en general todos aquellos que estén obligados a hacer cumplir cargas de misas, entreguen al fin de cada año a sus propios Ordinarios las misas sobrantes para que sean debidamente celebradas; por disposición del Ilustrísimo y Reverendísimo Prelado se exhorta a todas las personas, a quienes incumbe el cumplimiento de los citados decretos, que entreguen cuanto antes las misas sobrantes en la Colecturía diocesana a los efectos indicados.

#### II.

Para facilitar la rendición de cuentas conforme a la Hoja-modelo, llamamos la atención de los señores cuentadantes sobre las disposiciones dadas al efecto en

la Circular III del número 24 del *Boletín Eclesiástico* de 1915.

III.

Próximamente las fiestas de Navidad, se recuerda la prohibición hecha por el R. P. Pío X en su *Motu proprio* de la Música sagrada sobre el uso de instrumentos pastorales, misas pastorelas y otras composiciones indignas de la santidad del templo en las funciones litúrgicas.

IV.

De orden de S. S. Iltma. se recuerda asimismo a todos los señores Párrocos, Ecónomos y encargados de Iglesias que a favor de los esclavos de Africa debe hacerse una colecta en la fiesta de la Epifanía, según las Letras Apostólicas de 20 de Noviembre de 1890, debiendo remitirse a esta Secretaría de Cámara, las limosnas recolectadas.

Astorga 14 de diciembre de 1918.

**Dr. Angel Satué Lombó,**

Can. Penit. Srio.

---

†  
**NECROLOGÍA**

En los días 29 de Noviembre, 1 y 9 del corriente fallecieron, respectivamente, don Andrés Rodríguez Cuervo, Regente de Portela de Córcomo, arciprestazgo de Valdeorras, don Tomás Fuertes allejo, párroco excedente de Rozuelo y encargado de la iglesia de Penilla, arciprestazgo de Valdería, y don Manuel Gallego Santos, Coadjutor de Villar de los Pisones, en el arciprestazgo de Sanabria, quienes pertenecían a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenían acreditado el cumplimiento de cargas. Hacen los números 395, 396 y 397.

S. S.<sup>a</sup> Iltma. se ha dignado conceder 50 días de Indulgencia en sufragio de sus almas. (R. I. P.)